

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Las suscritas y los suscritos Lucio Ernesto Palacios Cordero, Mario Delgado Carrillo, Sandra Paola González, Tatiana Clouthier Carrillo, María Wendy Briceño Zuloaga, Pablo Gómez Álvarez, Adela Piña Bernal y Brenda Espinosa López, diputadas y diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción I, 77 y 78 numeral 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 100, 102, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia en materia de procuración e impartición de justicia con perspectiva de género, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Planteamiento del problema y perspectiva de género

En México, existe un contexto de desigualdad y discriminación que impide a las mujeres el ejercicio pleno del derecho de acceder a la justicia.

Podríamos narrar casos emblemáticos, que, en realidad, son muestras de una realidad generalizada, donde las mujeres son revictimizadas, de forma sistemática, como resultado de una problemática que es grave y que se debe a factores estructurales, además de un entorno de impunidad. Esta realidad no puede ser documentada por la ausencia de una justicia abierta; sin embargo, es de todas y todos conocida.

Una realidad dolorosa, porque la ausencia de justicia, además de que entraña una violación de derechos en sí misma, es uno de varios obstáculos que impiden enfrentar la situación de violencia e injusticia que afecta a las mujeres en nuestro país.

Recordemos el caso de Alberta Alcántara y Teresa González, indígenas otomíes del Estado de Querétaro, que fueron detenidas arbitrariamente el 3 de agosto de 2006, acusadas y sentenciadas injustamente, quienes permanecieron más de tres años en prisión. En ese caso, hubo discriminación de género, que se agrega a la discriminación por ser indígenas. En 2017 tuvo lugar un acto de reconocimiento de inocencia y disculpa pública por parte de la PGR. Donde se incluyó a Jacinta Francisco Marcial.

Hoy en día, tenemos presente el doloroso caso de Abril Pérez Sagaón quien fue asesinada al salir de un juzgado en la Ciudad de México. Enfrentaba una disputa legal por la custodia de sus tres hijos contra su ex marido quien la había golpeado con un bat y lesionado con un bisturí. En el caso de Abril hay un antecedente muy importante en la actuación de los jueces al dejar en libertad al ex esposo y reclasificar el delito de feminicidio a violencia intrafamiliar.

Luego de que el caso adquiriera relevancia mediática y gran indignación social, los jueces involucrados fueron suspendidos por el Poder Judicial de la Ciudad de México y son investigados por el Consejo de la Judicatura.

Otro caso doloroso, el de Campo Algodonero, donde el Estado Mexicano fue sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 6 y 7 de noviembre de 2001 aparecen en un campo algodonerero de Ciudad Juárez, Chihuahua, ocho cuerpos de mujeres. Entre ellos se encontraban los de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, víctimas del caso ante la CIDH. Cada una de ellas

desapareció en fechas y lugares diferentes, sin embargo, las fechas en que desaparecieron fueron muy cercanas y las tres víctimas eran mujeres jóvenes y de escasos recursos.

Cuando los cuerpos fueron encontrados, la Corte IDH consideró como probadas muchas irregularidades en la investigación llevada a cabo por el Estado mexicano tales como la falta de precisión de las circunstancias de hallazgo de los cuerpos, poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades, indebido manejo de las evidencias, autopsias incompletas, asignación arbitraria de nombres a los cuerpos, entrega de los cuerpos sin una identificación positiva con alguna de las mujeres desaparecidas, deficiente aplicación de las pruebas genéticas, fabricación de culpables y consecuente falta de seguimiento de otras líneas de investigación, falta de vinculación entre las investigaciones del fuero federal con las del fuero local, fragmentación de investigaciones en casos que probablemente estaban relacionados, y falta de investigación de funcionarios públicos por comisión de ilícitos de índole administrativa y/o penal.

En este caso, México reconoció parcialmente su responsabilidad internacional respecto a la mayoría de las omisiones e irregularidades en la investigación de los delitos durante el periodo que va de 2001 a 2003 y respecto a la afectación a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas durante esa etapa.

También reconoció el contexto de discriminación y violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, Chihuahua. Las autoridades judiciales y ministeriales no actuaron con perspectiva de género. No tomaron en cuenta factores estructurales.

En México, muchas mujeres se encuentran en doble o triple situación de vulnerabilidad, porque la justicia es mucho más difícil cuando se encuentran en la pobreza. La procuración y la impartición de justicia deben tomar en cuenta estas circunstancias. Deben realizarse con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la gravedad de las dificultades que enfrentan las mujeres en el momento de ser juzgadas frente a un contexto de violencia. En ese contexto, donde claramente se viola el derecho de las mujeres para acceder a la justicia, se vuelve impostergable la incorporación del enfoque de género en la formación y capacitación de funcionarios y servidores públicos de las fiscalías y en el desarrollo de la carrera judicial y carrera profesional de los mismos.

Hoy existen protocolos para incorporar la perspectiva de género en los procesos jurisdiccionales. No obstante, resultan insuficientes si no se cuenta con una preparación sólida, que permita a ministerios públicos, jueces, magistrados, ministros, contar con herramientas sólidas, que les permitan identificar las condiciones estructurales de desigualdad, discriminación, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, los estereotipos, el sexismo, el machismo, la cultura patriarcal que son obstáculos para que las mujeres puedan acceder a la justicia.

Lo cierto, es que el Estado mexicano ha incumplido en su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia y el acceso a la justicia.

Por lo anterior, se propone la incorporación de la perspectiva de género en la formación de encargadas y encargados de procurar e impartir justicia. Ello, en el contexto actual, es imprescindible para aspirar a una sociedad más justa y un auténtico estado de Derecho, donde los derechos de las mujeres puedan ser una realidad.

Esta reforma, implicaría al ámbito federal y estatal. Reconoce que para hacer posible el ejercicio del derecho de las mujeres al acceso a la justicia, se requiere una transformación profunda de las condiciones en que se realizan las funciones de procuración e impartición de justicia. Se requiere garantizar la perspectiva de género de origen, que esté en la columna vertebral de la carrera judicial y ministerial.

Observar los criterios que la Suprema Corte ha establecido y que obligan a juzgar con perspectiva de género, sólo será posible cuando haya la preparación y formación adecuada para ello.

Cabe resaltar que en materia de seguridad ya se encuentra incorporada la perspectiva de género. La Constitución establece que *la formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género*.

Fundamento legal

La presente iniciativa se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. El mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por el género o por cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, se fundamenta en el artículo 4o. constitucional que establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

Sirve de sustento también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, que, entre otras disposiciones, contiene las siguientes:

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De igual forma, el artículo 15 de la Convención dispone que hombres y mujeres deben gozar de igualdad ante la ley y deben beneficiarse de igual protección de la ley.

Cabe mencionar aquí la Recomendación General 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, donde señala:

“...el Comité ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente

Decreto

Artículo Único. Se **reforman:** el párrafo séptimo del artículo 100; el párrafo tercero, fracción VI del apartado A del artículo 102; el párrafo segundo de la fracción III y fracción IX del artículo 116, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 100...

...

...

...

...

...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y **la perspectiva de género.**

...

...

...

Artículo 102 ...

A. ...

I - V ...

VI. ...

...

...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y **la perspectiva de género.**

...

...

Artículo 116. ...

I. ...

II, ...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. **La formación incluirá la perspectiva de género.**

IV – VIII ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y **perspectiva de género.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, en un plazo que no podrá exceder a los sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México deberán realizar las adecuaciones correspondientes en la legislación local, en un plazo que no podrá exceder a los sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de diciembre de 2019.

Diputados: Lucio Ernesto Palacios Cordero, Sandra Paola González Adela Piña Bernal, Tatiana Clouthier Carrillo, Mario Delgado Carrillo, Pablo Gómez Álvarez, María Wendy Briceño Zuloaga, Brenda Espinosa López (rúbrica).